



**RESOLUCIÓN CJR24-0175
(27 de mayo de 2024)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, y dentro de la órbita de competencia señalada a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 – 1 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre por medio del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo CSJSUA17-180 de 23 de octubre de 2017, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación de los registros seccionales de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre a través de la Resolución CSJSUR21-84 de 24 de mayo de 2021, conformó el Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera convocados mediante el Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, entre ellos el denominado Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 1.

Mediante la Resolución CSJSUR24-181 de 22 de marzo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, decidió las solicitudes de reclasificación presentadas por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocados mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017.

Contra dicho acto, la señora **JOHANA VANESSA MORENO BUELVAS**, interpuso recurso reposición y, en subsidio de apelación, manifestando su inconformidad frente a la decisión de no asignar puntaje alguno al factor capacitación, por concepto de postgrados. Señala que, debe valorarse el Título de Máster Universitario en Orientación Educativa familiar, acreditado por la Universidad Internacional de la Rioja de España, teniendo en cuenta que se acompañó de la constancia que permite establecer que realizó la solicitud de

convalidación del título, el 19 de mayo de 2021, ante el Ministerio de Educación Nacional; así mismo, argumenta que al allegar, con el escrito del recurso, la Resolución 010248 de 3 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió la respectiva solicitud de convalidación, se consolidan los elementos de prueba, para que se proceda con la valoración requerida.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la Resolución CSJSUR24-284 de 7 de mayo de 2024, decidió confirmar la decisión adoptada en la Resolución CSJSUR24-181 de 22 de marzo de 2024, frente a la citada integrante del registro, y conceder ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para el correspondiente trámite.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, con los datos que estimen necesarios debidamente soportados con los documentos que pueden ser objeto de valoración y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

El Acuerdo 1242 de 2001, fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

En los términos del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) experiencia adicional y docencia; ii) capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación, y en cuanto a la capacitación, que se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 2.2. del artículo 2.º del Acuerdo de Convocatoria:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante Resolución CSJSUR21-84 de 24 de mayo de 2021, conformó el registro seccional de elegibles para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, grado 1, en el que a la aspirante le fueron asignados los siguientes puntajes:

Cédula	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Total
64.699.314	MORENO BUELVAS JOHANA VANESSA	351,18	172,50	100	10	633,68

Con ocasión de la solicitud de reclasificación de 2024, el referido Consejo Seccional, mediante la Resolución CSJSUR24-181 de 22 de marzo de 2024, negó la solicitud de reclasificación, presentada por la aspirante para el factor capacitación adicional, en consecuencia, no asignó puntaje adicional.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJSUR24-284 de 7 de mayo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, resolvió no reponer la decisión inicial, respecto del factor capacitación adicional, confirmando la Resolución CSJSUR24-181 de 22 de marzo de 2024 y concedió el recurso de apelación.

- **Factor capacitación adicional**

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Constitucional¹, precisando que:

“(…) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.” (Destacado fuera de texto)

En ese sentido, respecto del proceso de reclasificación el numeral 7.2 del artículo 2.º del citado acuerdo, establece:

“(…)”

7.2 Reclasificación (…)

*Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, **teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria***

¹ Corte Constitucional (2 de diciembre de 2016) Sentencia T-682 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada (...).
(Destacado fuera de texto)

Respecto del factor capacitación adicional, se advierte que el nivel ocupacional del cargo Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, es el de profesional, según el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017.

En tal sentido, para el precitado factor, el numeral 5.2.1. del artículo 2.º del acuerdo de convocatoria, estableció los siguientes puntajes:

Nivel del Cargo - Requisitos	posgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Así mismo, se indicó que, para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas, y que, en todo caso, el factor capacitación adicional no podría exceder de 100 puntos.

Adicional a lo anterior, el numeral 3.5.9. del artículo 2.º del acuerdo de convocatoria, estableció las condiciones frente a la presentación de los documentos, para acreditar la formación y/o capacitación adicional, así:

*“...mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada una de las asignaturas que comprende el pensum académico del postgrado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. **Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos de Decreto Ley 19 de 2012** (negrilla fuera del texto).*”

También destaca el precitado artículo, que las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Respecto del diploma que da cuenta de la realización del “master universitario en orientación educativa familiar” expedido por la Universidad Internacional de la Rioja de España, allegado dentro de los términos previstos, por la integrante del registro seccional

de elegibles, junto con la constancia de la solicitud de convalidación, efectuada el 19 de mayo de 2021 ante el Ministerio de Educación Nacional, para efectos de reclasificar el factor capacitación adicional, por concepto de postgrados; es preciso señalar que no procede su puntuación, en tanto carece de la respectiva convalidación y/o homologación; así las cosas, la norma que regula la convocatoria es de obligatorio cumplimiento para los concursantes en igualdad de condiciones, y no permite valorar la Resolución 010248 de 3 de junio de 2021, emitida por el MEN “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación*”, mediante la cual se convalida y reconoce, el precitado título como “*Magister en Orientación Educativa Familiar*”, acto administrativo allegado con el escrito del recurso.

Es así que no son de recibo las manifestaciones de la aspirante al señalar que, al aportar la precitada resolución en sede de recurso, se consolidan los elementos de prueba, para que se proceda con la valoración del referido postgrado realizado en el extranjero, toda vez que no fue aportada en la oportunidad prevista para ello, es decir de enero 1 de 2024 a febrero 29 de 2024, conforme lo establece el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el reglamento de convocatoria y los acuerdos 1395 de 2002 y 1242 de 2001, lo que permite advertir que es responsabilidad de la aspirante la imposibilidad de que se asignara el puntaje que reclama.

Así las cosas, la Resolución 010248 de 3 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, allegada por la aspirante el 12 de abril de 2024, no será valorada, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al término establecido para ello, toda vez que fue aportada fuera del término legal y por lo tanto es abiertamente extemporánea, proceder con la puntuación vulneraría el derecho de igualdad frente a los integrantes del registro seccional de elegibles que aportaron la documentación oportunamente.

En ese orden de ideas, esta Unidad procederá a confirmar la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, al resolver la solicitud de reclasificación 2024 y desatar el recurso de reposición, la cual resulta ser la que corresponde para el factor capacitación adicional y en ese orden procede su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

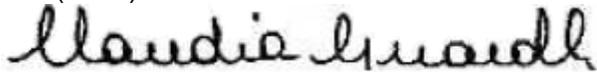
ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, resolvió la solicitud de reclasificación respecto de la señora **JOHANA VANESSA MORENO BUELVAS** identificada con número de cédula 64.699.314 en el factor capacitación adicional, para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes grado 1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2.º contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO** en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR esta resolución a la señora **JOHANA VANESSA MORENO BUELVAS** identificada con número de cédula 64.699.314, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCSO/APQ/MPGV